



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 57.

Martes 10 de Noviembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 96.

Suscripcion á un anticipo de 200 millones de escudos efectivos.

La Direccion general del Tesoro, con fecha 30 de Octubre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Octubre último, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre por suscripcion un empréstito de 200 millones de escudos efectivos.

Art. 2.º Este empréstito será representado por 1.250.000 bonos del Tesoro público, al portador, de á 200 escudos nominales cada uno, con renta de 12 escudos al año, emitidos al tipo de 80 por 100.

Art. 3.º Los intereses se satisfarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1869.

Art. 4.º El reintegro ó amortizacion del capital tendrá lugar por todo el valor nominal en fin de cada uno de los 20 años que trascurren desde 1869 á 1888, dedicándose cada año á este objeto la suma de 12.500.000 escudos, y haciéndose la designacion de los bonos que han de amortizarse por medio de sorteos, en la forma que determinarán los reglamentos correspondientes. El Gobierno podrá aplicar á la amortizacion una suma mayor, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los bonos tendrán una numeracion correlativa desde el 1 al 1.250.000, y su amortizacion se ejecutará por decenas completas.

Art. 6.º El Gobierno se obliga á constituir en el Banco de España, antes de vencer el primer semestre, una garantía de pagarés de compradores de bienes desamortizados, suficiente para responder desde luego al pago de los dos primeros semestres y del primer plazo de la amortizacion.

Art. 7.º Esta garantía se aumentará

para los intereses y amortizacion de los años sucesivos, depositando tambien en el Banco de España los pagarés de todas las ventas posteriores de bienes desamortizados hasta ahora como nacionales, de los que constituyeron el Patrimonio de la corona, y de las minas y montes del Estado cuya enajenacion se decretare.

Art. 8.º La suscripcion del empréstito tendrá lugar nominativamente durante un plazo de 15 dias, desde el 11 hasta el 25 del próximo mes de Noviembre, en la Tesorería Central y en las de todas las provincias, menos Madrid. En las Comisiones de Hacienda de España, de París y Londres, y en las Tesorerías de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, la suscripcion se verificará en los dias que designen respectivamente el Presidente de dichas Comisiones y los Superintendentes de Hacienda de las expresadas Islas; dándose desde luego á cada suscriptor un resguardo interino ó talon por el importe de su respectiva suscripcion, que ha de ser precisamente en cantidad par de millares nominales.

Art. 9.º El pago del importe de la suscripcion podrá hacerse al contado con abono de 4 por 100 al tiron, ó en cuatro plazos iguales con intervalo de dos meses. El primer plazo se pagará al hacer la suscripcion y los tres siguientes en los vencimientos correspondientes de los meses inmediatos.

Art. 10. Serán admisibles en pago de la suscripcion al empréstito todas las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos que por capital é intereses hayan vencido hasta el 25 de Noviembre, y todas las obligaciones que por anticipaciones de fondos ó servicios del Presupuesto vigente se encuentren pendientes de pago á la misma fecha.

Cuando la cantidad impuesta ó el importe de las obligaciones no sea igual al de un número exacto de bonos, se completará en metálico la cantidad fraccionaria que faltare.

Art. 11. Los resguardos interinos serán cangeados con toda la posible brevedad por los bonos definitivos al portador.

Art. 12. Así los intereses semestrales como los bonos amortizables, se pagarán en las Tesorerías y Comisiones expresadas, previa presentacion de los documentos originales, bajo factura duplicada. El pago se verificará en moneda

de la circulante en la actualidad ó en la del nuevo sistema adoptado por decreto de 19 de Octubre, haciéndose en este caso el abono correspondiente.

Art. 13. Los bonos, despues de amortizados, se comprobarán con sus respectivas matrices y serán inutilizados por medio de la quema, con las formalidades prevenidas para los títulos de la Deuda pública.

Art. 14. Se llevará una cuenta especial de los ingresos, pagos por intereses y amortizacion y demás gastos de emision, giros ú otros cualesquiera que exijan las operaciones del empréstito.»

Al disponer por segunda vez la insercion del decreto del Gobierno Provisional, fecha 28 de Octubre último, para que los Sres. Alcaldes le den toda la publicidad que su importancia recomienda, cumpla un sagrado deber dirigiendo una leal y patriótica excitacion á las personas todas de los respectivos distritos municipales, y á cuantos por su posicion ejercen una merecida influencia en la provincia.

Los que tomen parte en la suscripcion, obtendrán en primer término la bonificacion del 20 por 100 del capital; en segundo, el 6 por 100 de interés sobre el valor nominal de los bonos suscritos, y en tercero, á los que satisfagan los cuatro plazos al contado, ó mejor dicho, anticipen el importe de los tres últimos, gozan de los beneficios anteriormente expuestos, y ademas el de un 4 por 100 sobre los mismos, resultándoles un considerable interés en su capital que viene á producirles próximamente un 8 por 100, aparte de la noble satisfaccion que han de experimentar, por haber prestado su apoyo al Gobierno Provisional, y su concurso á una importante y honrosa operacion de crédito.

Otro de los importantes beneficios que disfrutarán los suscritores, es el de estar exentos al pago del impuesto del 5 por 100 de descuento los intereses que devenguen desde 1.º de Enero de 1869, cuya imposicion pesa sobre los demás valores del Estado,

La suscripcion se abrirá mañana 11 del actual, y continuará abierta en los dias sucesivos hasta el 25 inclusive á las doce de la noche, que se cerrará definitivamente.

Espero, pues, del celo de los señores Alcaldes que den la mayor publicidad á las precedentes disposiciones, recomendándoles con encarecimiento promuevan el mayor número posible de suscripciones entre los vecinos de sus respectivos distritos municipales.

Cáceres 10 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

#### Circular número 97.

Habiendo desaparecido de Madrid don Manuel Echevarría é Iribarren, pagador en aquella capital de las clases pasivas, que se ha fugado con fondos de aquella Tesorería, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia civil, que si fuere habido el espresado Echevarría aseguren su persona, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

Es natural de Navarra, bajo de estatura y moreno.

Cáceres 9 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

#### Circular número 98.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del procesado Carlos Fernandez Custodio, natural del Casar, sin residencia ni vecindad fija, soltero, sanguiuelero y de 45 años de edad, y en caso de ser hallado lo pondrán á disposicion de este Gobierno, á fin de ejecutar la sentencia dictada en su contra por vagancia.

Cáceres 9 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

#### Circular número 99.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la

busca de las alhajas robadas en la noche del 21 de Octubre último en la Iglesia del pueblo del Fresno, de la provincia de Avila, cuyas alhajas se anotan á continuación, procurando á la vez la captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Cáceres 9 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

#### Señas de las alhajas robadas.

Un cagita de plata de porta-viático, lisa por dentro y un filete y algunos círculos sobre la tapa, de dos pulgadas poco mas ó menos de diámetro, y de peso como de unas tres onzas. Un copon de plata antiguo, como de diez á once onzas de peso, inclusa su tapa, y en esta una señal de haber tenido la cruz, todo de hechura lisa, y el interior de la copa y tapa es sobredorado. Una corona de la Virgen y rostrillo de hoja de lata, nueva la corona, de forma imperial, con el remate horadado y cruz sobre él, de cuatro pulgadas de diámetro, los arcos calados y el rostrillo ovalado, como de pulgada y media de ancho, con cerco de dos piezas estañadas con algunos relieves, y su piedra. Tres potencias del niño de la Virgen, también de hoja de lata, separadas, formada de rayos sin estrellas.

#### Circular número 100.

En la Gaceta de Madrid, núm. 297, correspondiente al día 23 de Octubre último, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.—No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se intentó simultáneamente en esta Direccion general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el día 5 de Setiembre último para contratar la adquisicion de una máquina de vapor sistema Wolf y la ejecucion de las obras necesarias para su implantacion en la Fábrica de Tabacos de dicha capital, tendrá lugar una segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Madrid número 205 de 23 de Julio del corriente año, el día 7 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Director general, P. V., Lameyer.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en esta subasta.

Cáceres 9 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 298, correspondiente al Sábado 24 de Octubre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

A la primera aurora de nuestra libertad se reconoció el derecho de todos los españoles para imprimir y publicar sus ideas sin previa censura; derecho consignado posteriormente en todas las Constituciones, pero con grandes mermas á veces en las cláusulas reglamentarias, y reducido, por último, a la nulidad mas absoluta para que los escándalos de todas especies no tuvieran la menor traba ni cortapisa, fingiendo los gobernantes, con hipócrita industria y solemnidad irrisoria, que al orden social

estaban atentos, cuando ellos solos introducian el desorden mas ruinoso en todos los ramos de la Administracion pública del Estado. Mal pudieran oprimir á la Nacion española ni engañar á las personas mas incautas, si la imprenta gozara de sus legítimos fueros; si no se viera aherrojada tiránicamente por mandatarios sordos á reclamaciones legales y dóciles á prescripciones arbitrarias, si no se le vedaran las indicaciones mas sencillas y decorosas para poner de manifiesto los abusos del poder y los repetidos actos dignos de severa censura.

Llegada es la hora propicia de que á mal tan arraigado se aplique remedio saludable; y, afortunadamente, no hay que buscarlo en la enseñanza de otras Naciones, pues nos lo deparan satisfactorio nuestros primeros legisladores constitucionales de principios del siglo. No bien instaladas en la Isla de Leon las Cortes generales y extraordinarias, se consagraron á establecer la libertad de imprenta, demostrando su justicia y su necesidad en solemne y luminoso debate. Personas eclesiásticas sustentaron que la libertad sin la imprenta libre no es mas que un sueño; que los bienes de la libertad exceden á los males en proporcion extraordinaria; que la manifestacion de la opinion pública es el medio mas eficaz de obligar á los que gobiernan á no apartarse del sendero de la justicia; que no se deben adoptar precauciones para la imprenta, cuando ninguna legislacion las emplea en los demas casos de la vida, ni en las acciones de los hombres, no menos expuestas al abuso; que la ley deja libre el albedrío á todos, y cada cual trata de no cometer delitos, por horror natural á ellos, y por temor de incurrir en las penas impuestas á los criminales.

Este es el criterio del Gobierno Provisional, en perfecta armonia con los deseos de toda España. Nada mas ya de medidas preventivas: nada de providencias recelosas contra la libre emision del pensamiento humano; nada de fiscalías ni de censuras contra producciones impresas ó representadas; nada de Juzgados especiales. Dentro de la misma imprenta esta el correctivo para atajar en la misma raíz los daños: de la discusion emana la luz, y la verdad triunfa del error por fortuna. Dentro del Código penal hay ademas sobrados recursos para que la injuria y la calumnia sean castigadas, y para que a la sombra de la libertad de imprenta no queden impunes los trasgresores de las leyes en ningun caso.

Por todas estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los ciudadanos tienen derecho á emitir libremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito previo.

Art. 2.º Los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogándose en esta parte el art. 7.º del mismo.

Art. 3.º Son responsables para los efectos del artículo anterior, en los periódicos, el autor del escrito, y á falta de éste el Director.

En los libros, folletos y hojas sueltas, el autor, y no siendo conocido, el editor y el impresor, por su orden.

Los periódicos que carezcan de Director se considerarán como hojas sueltas para los efectos de este decreto.

Art. 4.º Queda suprimido el Juzgado especial de Imprenta con todas sus dependencias.

Art. 5.º También quedan suprimidas la Fiscalía de novelas y la censura de obras dramáticas.

Art. 6.º Los directores de los teatros, y en su defecto los empresarios,

serán responsables de los ataques que á la moral ó a las buenas costumbres se dirijan en las obras que se representen.

Madrid 23 de Octubre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Decreto de 29 de Octubre disponiendo queden sin efecto todos los nombramientos de Notarios, subalternos de los Tribunales y Juzgados que hubieren verificado las Juntas y mandando que vuelvan á desempeñar sus cargos los funcionarios que hubiesen sido separados.

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Decreto.—Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarles; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fé judicial y de la extrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarias en puntos no comprendidos en la demarcacion Notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros Subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público, y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlo. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serian las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios, que tienen á su cargo la fé pública judicial y extrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbarian notablemente las condiciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y expedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas que en daño de los servidores de aquellos redundan en perjuicio de los particulares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demas subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarias y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto Protocolo é incautándose de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

5.º Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Mandado obedecer, guardar y cumplir el decreto que antecede por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de este territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de quien corresponda, de que yo el Secretario de gobierno certifico.

Cáceres 6 de Noviembre de 1868.—José María Morera.

### TESORERÍA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Circular.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 4 del corriente, me dice lo que sigue:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y á fin de anticipar en lo posible las operaciones del reconocimiento y cancelacion de los cupones, esta Direccion ha acordado que para el referido semestre se admitan por la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia desde luego y hasta 1.º de Enero del próximo año los cupones que se presenten con las correspondientes facturas, deducido en las que proceda el 5 por 100 de su importe con arreglo á la ley de presupuestos; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.

Consiguiente á lo prevenido en la Real orden de 20 de Junio de 1861, esa Tesorería, bajo su responsabilidad, no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remita á esta Direccion; teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 reales procedentes de obligaciones del Estado por ferrocarriles, y de que presenten con facturas duplicadas los de deuda exterior, las cuales acompañará V. S. con dichos cupones al remitirlos á estas oficinas; cuidando igualmente de que al taladrar los cupones no se inutilice la numeracion de los mismos, tan necesaria para las operaciones ulteriores de estas oficinas generales.

Dispondrá V. S. también que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los interesados, remitiendo sin demora y segun se vayan presentando las

facturas y cupones para su examen, reconocimiento y demás operaciones consiguientes.

La última remesa ha de verificarse por el correo que salga el 1.º de Enero, devolviéndose á V. S. los cupones que se remitan en las expediciones posteriores como presentados fuera del plazo señalado al efecto.

Por último, cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó exceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del art. 18 y art. 81 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 7 de Noviembre de 1868.—El Tesorero de Hacienda pública, Francisco de Lanuza.

*D. Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse ejerciendo el infrascrito Escribano da fé.*

Hago saber: Que en la noche del 31 de Octubre último fué robada de la casa de Pedro Jimenez, vecino de Aldeanueva de Balborroya una jumenta de las señas que á continuacion se expresan, sobre cuyo hecho instruyo causa criminal. En su virtud y con el fin de que se proceda á la busca de dicha caballería, y caso de ser habida se remita á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallase si no justifica su legítima procedencia, se anuncia por el presente.

Dado en Puente del Arzobispo á 1.º de Noviembre de 1868.—Julian Hurtado.—Por mandado de su señoría, Roman Spinola.

#### Señas de la jumenta.

Una burra parda, de dos años y de alzada regular.

*D. José Barriga, Secretario del Juzgado de paz de Robledillo de Trujillo.*

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mérito ha recaído la siguiente

#### Sentencia.

En Robledillo de Trujillo á 29 de Octubre de 1868, el Sr. D. Valentin Mena, Juez de paz de este pueblo por ante mí el Secretario dijo:

Visto el anterior juicio verbal celebrado entre partes de la una como demandante D. Diego Pizarro Cancho, cura propio de la Iglesia parroquial de San Pedro del mismo, y de la otra como demandado Domingo Rodriguez, vecino de Garciaz.

Resultando: Que el demandante reclama al demandado la cantidad de nueve escudos que le adeuda por el concepto del arrendamiento de una viña, como prueba por la obligacion que ha presentado y vuelto á recojer.

Resultando: Que el demandado no ha comparecido á pesar de haber sido legalmente citado, ni ha expuesto causa legítima que lo impida.

Considerando: Que la falta de comparecencia induce á creer con fundamento ser cierta la deuda y legal por consiguiente la obligacion.

#### Fallo.

Que debo condenar y condeno á Do-

mingo Rodriguez, vecino de Garciaz, al pago de los nueve escudos y al de las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion, notificándose en los estrados de este Juzgado conforme á los artículos 1181, 1182, 1183 y publicándose en los Boletines oficiales de la provincia como previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que yo el Secretario certifico.—Valentin Mena.—José Barriga.

Corresponde con su original á que me refiero. Robledillo de Trujillo á 2 de Noviembre de 1868.—El Secretario, José Barriga.—V.º B.º —El Juez de paz, Valentin Mena.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE CORIA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que se encuentran en los libros de la antigua Contaduría de hipotecas, correspondientes al pueblo de Pozuelo y su término, cuya publicacion se hace conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, á fin de que los interesados cuyos nombres se expresan ó sus causa habientes, comparezcan á rectificarlos y subsanar los defectos de que adolecen: apercibidos de que los que lo hagan dentro del año subsiguiente á la fecha de esta publicacion, pagarán solamente la mitad de los honorarios que la rectificacion ocasione; los que lo hagan pasado el año, pagarán dichos honorarios íntegros, y á los que ni en uno ni en otro plazo lo verifiquen, les parará el perjuicio consiguiente á la falta de identificacion de las fincas, que son objeto de dichos asientos; y advirtiéndose, finalmente, que dicha rectificacion se hará únicamente por los mismos documentos antiguos en el caso de que estos contengan las circunstancias necesarias, y sean públicos, y en otro caso, por medio de notas adicionales, ó informaciones posesorias.

### POZUELO.

Libro 7.º—Tomo 2.º

(Conclusion.)

Jesus Paule, olivos, estacas y tierras, faltan linderos.

Antonia Sanchez, olivos, faltan dos linderos

Manuel Paule, olivos, faltan linderos.

Francisco Paule de Vicente, olivos, falta lo mismo.

Leonardo Plaza, viña, olivos, huertos, tierras, falta lo mismo.

Antonia Perez, huertos, olivos, tierras, falta lo mismo y cabidas.

Mateo Paule, huerta, viña, falta lo mismo y el sitio de la viña.

Nicolás Alcon, olivos, tierra, faltan sitios y linderos.

Florentina Mohedano, olivos, tinado, faltan linderos.

Gerónimo Martin, viña, falta lo mismo.

Francisco Sanchez Lucas, viña, falta lo mismo.

El mismo, viña, falta lo mismo.

Francisco Lucas Sanchez, viña, falta lo mismo.

Manuela Gutierrez, olivos, viñas, falta lo mismo.

Manuel Valle, olivos, falta lo mismo.

Teresa Corchero, olivos, faltan dos linderos.

La misma, olivos y estacas, faltan linderos.

3

Francisco Sanchez, tierra, falta lo mismo.

Manuel Valle, olivos, falta lo mismo.

Eusbio Pariente, viña, falta lo mismo.

Francisco Martin, viña, falta lo mismo.

D. Padron Montero, viña, falta lo mismo.

Gabino Gil, tierras y estacas de olivo, falta lo mismo.

Teresa Alcon, tierras, viñas, huertos, olivos, falta lo mismo.

Salustiano Simon, tierras, viñas, huertos, olivos, falta lo mismo.

Angel Plaza, olivos, faltan linderos.

Francisco Plaza, huerta con un olivo, falta lo mismo y cabida.

Demetria Quijada, viña, faltan linderos.

Jesus Paule y Narciso Perez, mitad de huerto, falta un lindero.

Juan Prieto, viñas, faltan linderos.

Agueda y Ecequiel Garrido, tierras, falta lo mismo.

María Garrido Dominguez, tierras, falta lo mismo.

D. Estanislao Villar, parte de huerto con olivos, falta lo mismo y cabida.

María Dominguez, tierras, faltan linderos.

Francisco Garrido, parte en dos terrenos, faltan linderos.

Hermenegildo Garrido, parte en dos terrenos, falta lo mismo.

Tiburcio Garrido, parte en los mismos terrenos, falta lo mismo.

Silvestre Soto, tierras, falta lo mismo.

Antonio Paule Alonso, olivos, faltan todos los linderos.

Miguel Martin, mitad de tenería, olivos y mitad de huerto con cinco olivos, faltan linderos.

Ciriaco Martin, olivos, falta lo mismo.

Gabriel Campos, parte de huerto, faltan cabida y linderos.

D. Francisco Aguilar, olivos, faltan linderos.

Doña Vicenta Iniguez, olivos, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Silvestre Soto, tierras, faltan linderos.

José Perez, huerto, falta la cabida.

Benito Castillo, huerto, faltan cabida y linderos.

D. Manuel Martin Valle, tierras, faltan linderos.

D. Manuel Valle y socios, dehesa del Pozuelo y un terreno llamado Carrascal, falta la cabida.

Manuel Plaza, olivos, viña, tierras, parte de cercado, faltan linderos.

Antonia Plaza, olivos, viña, tierras, parte de cercado, falta lo mismo.

Salustiano Simon, olivos, viña, tierras y parte en dos huertos, falta lo mismo.

Vicente Plaza, olivos, viña, tierras y mitad de huerto, falta lo mismo.

Francisco Plaza, tierras y parte de cercado, falta lo mismo.

Juan Corchero, viña, faltan dos linderos.

Vicenta Plaza, viña, faltan tres linderos.

Juana Plaza, tierra, falta lo mismo.

Angel Plaza, viña, olivos, tierras y parte de huerto, faltan linderos.

Juan Plaza, olivos, tierras, parte de cercado, falta lo mismo.

Micaela Rodriguez Simon, olivos, faltan tres linderos.

Manuel Paule de Pedro, olivos, falta como á la anterior.

Manuel Valle, olivos, faltan linderos.

Nicolás Felipe Hernandez, viñas, falta lo mismo.

Vicente Martin Diaz, viñas, falta lo mismo.

Rufina Izquierdo, tierra, falta lo mismo.

Sebastian Hernandez, viñas, faltan dos linderos.

Antonio Alcon, huerto, faltan linderos y cabida.

D. Pedro Montero, viña, faltan linderos.

Manuel Valle, huerto y cerco de columnas, falta lo mismo.

Francisco Plaza de Isidoro, olivos y una estaca, falta lo mismo.

Marcelino Serradilla, partes en varios lagares, huertos, viñas, olivos y tierras, falta lo mismo.

Inés Serradilla, corral, partes de lagares, huertos, viñas, olivos y tierras, falta lo mismo.

Francisco Martin Santos, huerto, faltan los linderos y la cabida.

Manuel Soto, parte de las dehesas de Propios y Carrascal, faltan cabida y linderos.

D. Gabriel Garrido, tierras, faltan linderos.

Bruno Gonzalez, viña, faltan tres linderos.

Matéo Dillan y demas herederos de Francisco Garrido, viña, faltan los linderos.

Juan Corchero Brozas, viña, faltan dos linderos.

D. Manuel Valle, olivos y estacas, falta lo mismo.

Miguel Martin, olivos y estacas, falta lo mismo.

Antonio Hernandez, viña, faltan tres linderos.

María Martin, olivos, viñas, faltan linderos y sitios.

D. Lorenzo Gil de Roda, olivos, viña, falta lo mismo.

Silvestre Soto, tierras, faltan linderos.

Blas Mateos, tierra, faltan dos linderos.

Miguel Martin, olivos, falta un lindero.

Vicente Garcia, viña, faltan dos linderos.

Vicenta Felipe, viña, faltan sitio y linderos.

Francisco Plaza, quíton de lagar, faltan linderos

Cruza María Hernandez, viña, faltan dos linderos.

Leonardo Plaza, parte en la dehesa y Carrascal, faltan linderos.

Miguel Martin, olivos y huerto, falta lo mismo.

Ignacio Castillo, olivos en un cercado, faltan linderos de este.

Felix Pariente, olivos, faltan linderos.

Gabriel Hernandez y Hernandez, estacas de olivo, falta lo mismo.

Catalina Rodriguez, tierras, falta lo mismo.

Manuel Valle, parte en la dehesa y Carrascal, falta lo mismo

El mismo, parte en la dehesa y Carrascal, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra con un corral caído, falta lo mismo.

D. Pedro Montero, viña, falta lo mismo.

Leonardo Plaza, tierra, falta lo mismo.

Manuel Valle, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, una parte en la dehesa y Carrascal, faltan linderos y cabida.

Paulino Alonso, olivos con su tierra; faltan los puntos cardinales de los linderos y la cabida.

D. Francisco Aguilar, olivos y el derecho de retroventa de una viña, faltan linderos, sitio y cabida.

D. Manuel Valle, partes de lagar y de huerta, faltan linderos.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

Miguel Martín, olivos, falta un lindero.

El mismo, olivos, faltan dos linderos.

María Frias, huerta, falta lo mismo.

La misma, corral, faltan tres linderos.

La misma, olivos y estacas, faltan linderos.

La misma, viña, faltan dos linderos.

Marcelino Serradilla, olivos, falta lo mismo.

Matías Gordo, tierra, falta lo mismo.

Doña Vicenta Iniguez, media parte en la dehesa y Carrascal, faltan los puntos cardinales de los linderos.

Cipriano Albalá, olivos y estacas, falta lo mismo.

El mismo, viña, falta lo mismo.

El mismo, mitad de huerto, faltan dos linderos.

Agustín Corchero, olivos, faltan tres linderos.

Lorenzo Hernández Gago, tierra, falta lo mismo.

El mismo, tierra, falta lo mismo.

Antonio Felipe Gutiérrez, viña, falta lo mismo.

El mismo, viña, falta lo mismo.

El mismo, viña, falta lo mismo.

Manuel Felipe Gordo, viña, falta lo mismo.

José Felipe Gordo, viña, faltan dos linderos.

Benigno Felipe Gordo, viña, falta lo mismo.

Manuel Prieto Hernández, viña con olivos, falta lo mismo.

José Prieto Hernández, tierra, faltan tres linderos.

El mismo, viña con olivos, faltan linderos.

Nicolás Magdaleno, viña, falta lo mismo.

Juana Hernández, viña, falta lo mismo.

La misma, viña, falta lo mismo.

La misma, viña con olivos, falta lo mismo.

Francisco Prieto Hernández, olivos, falta un lindero.

El mismo, olivos, faltan tres linderos.

D. Antonio Prieto Hernández, viña con olivos, faltan dos linderos.

Gregorio Marcos, balcon, falta lo mismo.

Juan Periañez, cuadra y corral, faltan linderos.

Antonia Plaza, Salustiano Simón y Manuel Plaza, casa, faltan linderos.

Felipa Simón, mitad de casa, falta lo mismo.

Evaristo Melchor, casa, faltan dos linderos.

Juan Soto, casa, faltan linderos.

Félix Rodrigo, casa, faltan dos linderos.

Marcelino Serradilla, casas y bodegas, faltan linderos.

Inés Serradilla, casa con un horno, una casilla, falta lo mismo.

Simón Cuesta, casa, falta lo mismo.

Gregorio Segundo, habitaciones, falta lo mismo.

Antonio Paule, casa, falta un lindero.

Gabriel Hernández Hernández, casa, faltan linderos.

María Frias, casa, falta lo mismo.

La misma, casa con corral, falta lo mismo.

Antonio Serradilla, casa, falta lo mismo.

Antonio Pérez, casa, falta lo mismo.

Cipriano Albalá, casa, falta lo mismo.

Coria y Diciembre 28 de 1866. —

El Registrador, Justo Juan Sánchez de Aldana.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

**EXTRACTO** de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos de la indicación, relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificación é indicación de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite al Alcalde constitucional de Aldeanueva del Camino, para que sean notificados todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

### ALDEANUEVA.

(Continuacion.) (1)

Libro 6.º

Un olivar al Mercado, una viña al Calvario, tres morales á la Puente Nueva, una tierra á los Raigales, corresponden á Antonio Alonso por herencia de su padre.

Una casa sita en la calle Mayor, un sequero al sitio de la Cañada, una viña á la Laguna, idem á la Fresneda, mitad de un olivar en la Abadía á las Viñas de arriba, un olivo á la Puente del río, corresponden á Catalina Alonso y Portillo por herencia de su padre.

Una tierra en término de Aldeanueva y sitio del Casillon en la Fresneda, un alcornoque enclavado en la tierra citada del comprador, un cercado con un corral contiguo que sirve para majada de ganados en el arroyo de Matanza en dicho término, corresponden á Alonso Moreno por compra.

Una cuarta parte de posada al sitio del Mercado, corresponde á D. Casimiro Silva por herencia de su madre Polonia.

Mitad de casa en la calle de la Plata, una casilla al barrio de Alcázar, tercera parte de prado á los Pozos, un prado, no se dice el sitio, huerto á la Pesquera, idem á la Fuente del Jato, una viña, no se dice el sitio, una tierra de cuatro fanegas, corresponden á Juana Castellano por herencia.

Un pedazo de prado ó sea de dos alcornoques que en él existen; el uno ha de quedar en medio de la pared y el otro en terreno de Juan Simón, el cual está en el sitio del Regajo del Peine, de tres cuartas partes de peonada de siega; corresponde á Estéban Rosado por compra á su convecino Juan Simón.

Dos terceras partes de suerte de viña, parte de huerta á la Puente Nueva, parte de huerto, parte de una tierra, parte de casa, corresponden á D. Gerónimo Rubio por herencia de su padre.

Posesion ó servidumbre de agua por la que se riega una tierra del comprador por la huerta que le pertenece á la vendedora, cuya finca y posesion se halla en término de Aldeanueva y sitio de las

(1) Véase el número 112, correspondiente al Jueves 21 de Marzo de 1867.

Incleras ó sea la hondonada de la rivera del Egido, corresponde á Juan Moreno por compra.

Una parte en la suerte de viña á la Fresneda, parte en la suerte de viña con seis estacas, parte en la huerta de la Puente Nueva, parte en el huerto del Retamal, parte en la casa número 125, corresponden á D. Faustino Rubio por herencia de su abuelo.

Media casa señalada en el inventario con el núm. 1.º, media huerta al Rojo, medio olivar al Monje, corral y tierra con el núm. 20, corresponden á Nicasio Morales por herencia de su abuela María Moreno.

Una casa al sitio del Rojo, media huerta al mismo sitio, medio olivar al sitio del Monje, una tierra al Lomo, otra á las Rolleras, corresponden á Sebastian Morales por herencia de su abuela María Moreno.

(Se continuará.)

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TRUJILLO.

Se halla vacante en esta ciudad una plaza de Médico-Cirujano con residencia en el Arrabal Huertas de Animas, dotada con 600 escudos satisfechos puntualmente de los fondos municipales, por la asistencia á los pobres.

Las condiciones que han de servir de base en el contrato, se hallan de manifiesto en esta Secretaria por término de veinte dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo período presentarán los aspirantes en referida oficina sus solicitudes documentadas.

Trujillo y Noviembre 5 de 1868.— Juan Bruno Fernández.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE ALDEANUEVA DE LA VERA.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Se halla la de esta villa en la provincia de Cáceres, partido judicial de Jarandilla, por dimision del que la venia ocupando doce años; su dotacion consiste en 300 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales, en remuneracion de la asistencia gratuita de 120 familias pobres, por ser uno de los partidos de segunda clase, segun el orden que se marca en los Reglamentos orgánicos de 9 de Noviembre de 1864 y 11 de Marzo del año actual, debiendo el Profesor agraciado contar con las iguales voluntarias de 400 familias como resto del vecindario.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, que transcurridos se procederá á su provision.

Aldeanueva de la Vera 5 de Noviembre de 1868.—Por enfermedad del señor Alcalde, el primer Regidor, Juan Torres.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MADRIGALEJO.

El dia 27 de Octubre último me fueron entregadas por Manuel Cerezo, guarda jurado de las propiedades de D. Francisco Elías, entre las que se encuentra la dehesa llamada Carneril, en este término, dos reses vacunas cuyas señas se espresarán, las que se hallan desde aquella fecha en este corral de Concejo por haber sido aprehendidas en dicha dehesa. Y como á pesar del tiempo transcurrido y diligencias practicadas, no se haya presentado persona alguna á verificar su recogido, se anuncia por el presente, á fin de que llegando á noticia de su verdadero dueño, se presente este á recogerlas con documentos fehacientes y previo pago del daño y costos originados.

Madrigalejo 3 de Noviembre de 1868.—Antonio Pizarroso.—Por su mandado, Cristóbal Bustamante, Secretario.

Señas.

Un novillo como de tres años, calero y con la oreja derecha hendida, y otro negro, con las mismas señas, ambos sin hierro.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TORREJON EL RUBIO.

Se encuentran depositadas de mi órden en esta villa dos potras que se han aparecido en una dehesa de este término y cuyas señas son:

De dos á tres años de edad, de la marca poco mas ó menos de alzada, las dos tienen hierro de P. A. en el anca derecha, cerriles, la una tiene pelo bayo, paticalzada del pie y mano izquierda y estrella en frente. La otra es pelicana, cara blanca y paticalzada del pie izquierdo.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á su recogido, acreditando su pertenencia y á satisfacer los costos que tengan originados.

Torrejon el Rubio y Noviembre 5 de 1868.—El Alcalde, Tomas Benito Torres.—D. S. O. Emilio Baltar y Bazaga, Secretario.

# LEY MUNICIPAL

Y

# LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiere seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868, Imp. de N. M. Jimenez.